

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.— (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte; y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 13 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1832, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, asi al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término

de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.

Lo que de la propia Real orden lo trasladado á V... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.; La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salón, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la próroga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego laterales al rio Guadalquivir que estan verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontsepe y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando las aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artilleria de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Quesada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, ETC. ETC.

TITULO I.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artilleria, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artilleria, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 2.º El Capitan general del departa-

mento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de Artilleria de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de:

- Un Capitan, que será Comandante de ella.
- Cuatro Tenientes, que serán Profesores.
- Cuatro primeros Condestables.
- Cuatro segundos idem.
- Doce terceros.
- Dos cornetas.
- Un tambor.
- Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demás clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades de Subinspector son las que le corresponden como delagado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministerio de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá también su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posición inmediata que tiene como Sub-inspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervención militar que un Coronel en su regimiento: tendrá el mando supremo en la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instrucción que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condición de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como Subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instrucción militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas Juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicación, subordinación, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcanzar ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposición de prendas menores de vestuario, composición de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instrucción de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alum-

nos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instrucción militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinación, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicación y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que éste lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligación, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con asistencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo también desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun elección de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará Condestable encargado de la biblioteca, será la conservación y buen orden de todos los instrumentos y demás efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó

segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

También corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligación de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razón quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TITULO III. Admisión de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposición y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que deben preceder á su admisión, examen á que debe sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

- Doctrina cristiana.
Leer con corrección.
Escribir al dictado y con buena ortografía.
Principios de Gramática castellana.
Sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la junta examinadora las calificaciones siguientes.

- Atrasado.
Bueno.
Muy bueno.
Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al jefe del Estado Mayor una relación de los individuos que han resultado aprobados en el examen,

expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes á fin de contribuir al mejor acierto en la elección.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el jefe del cuerpo de Estado Mayor, los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta elección se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el examen en el orden siguiente.

- 1.º Los cabos de infantería de Marina.
2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.
3.º Los individuos militares del Ejército.
4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela, no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase ménos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admisión en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel día sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en el, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separación; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el día en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atención á su aptitud, aplicación, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separación de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instrucción práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y asco del edificio se tomarán criados particulares pagados por el fondo de dotación de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que a cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Álgebra; y como accesorias, instrucción del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias obligaciones de cabo y sargento, redacción de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán a ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboración de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes, y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instrucción que han de recibir los alumnos ha de ser más bien práctica que teórica, se expresarán á continuación los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal; y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente, potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Álgebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria; monomía ó polinomia; reglas para resolver una ecuación de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicación de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligación y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros

y poliedros; valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se entenderán á: propiedad generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios más indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higómetro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicación tienen en la facultad, como son aparatos, cabrias, cabrestantes etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservación, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitudes y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusión; graduación de espoletas; construcción de los cartuchos de fusil y cañón; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cañones; métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y eulias graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formación de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboración de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de luces de señales y balas de iluminación ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos geo-

métricos regulares en diferentes vistas, delineación de las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente más antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Quando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan más moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituir la, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una colección completa de preguntas de cada materia, escritas en targetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relación de los individuos que la componen, con expresión de la censura que á su juicio merece cada uno; este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votación, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los días 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de Artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el día en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de

Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicación.

Art. 31. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado más al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribución más conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribución de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del día, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los días festivos, ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo día.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instrucción del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educación moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligación de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un día de cada semana de los que componen la Guaresma.

(Se continuará.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pierde ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de Renobales, huérfana del Mariscal de Campo D. Mariano, representada por el Licenciado Don Eduardo García Gollena, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó inexistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1837, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pío y una pensión de 20.000 rs. anuales.

Visto;

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Septiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó cárceles por haber mostrado su firme adhesión al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarían sus maridos si viviesen por el empleo que obtenían al tiempo de su fallecimiento.

Visto el nuevo decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gamba, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renobales.

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional.

Vista la Real orden de 5 de Octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gamba viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renobales, la pensión anual de 8.250 rs. sobre los fondos del Monte-pío militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Adelaida, que la disfrutaría mientras permaneciese soltera.

Vista la regla 12.ª de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huérfana gozará por el Monte-pío de su ramo de más viudedad que la que le correspondía por los respectivos reglamentos, y que la parte excedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas.

Visto el caso sétimo, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, declarando implícitamente subsistentes, entre otras pensiones que determina, las que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Visto el nuevo decreto de Cortes de 25 de Septiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales día y mes sobre recompensas patrióticas.

Vista la Real orden expedida en 12 de Junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo de Gamba, como tío carnal, curador y representante de Doña Petra Adelaida Renobales, por cuya Real orden se resolvió, de conformidad con el dictamen de la Comisión consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pensión concedida por las Cortes de 1821 como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujeción al maximum de 20.000 rs. que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agra-

ciada en el caso de que las Cortes acuerden que el maximum fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820.

Vista la comunicación dirigida en 16 de Abril de 1841 por la Contaduría general de Distribución á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renobales debía percibir la orfandad de 8.250 rs. de Monte-pío militar por la Pagaduría correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20.000 rs. de la pensión por la Tesorería de Rentas de Navarra.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Mayo de 1830, declarando que no debía accederse á la solicitud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se le pagase independientemente la pensión de 20.000 rs. y la orfandad de Monte-pío.

Vista la instancia de 30 de Abril de 1835, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere.

Visto el nuevo dictamen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Mayo de 1836, reproduciendo también el emitido en 1830, contrario á los deseos de la suplicante.

Visto el informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinión que la de la Junta referida.

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1837, denegando la pretension de Doña Petra Adelaida Renobales.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pío á viudas ó huérfanos con el de las pensiones concedidas por leyes especiales.

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Eduardo García Gollena á nombre de Doña Petra Adelaida Renobales, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1837, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la orfandad correspondiente por razón de Monte-pío y de la pensión que le fue concedida por las Cortes.

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por las partes, insistiendo respectivamente en las enunciadas pretensiones.

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesión, bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tuviesen por el Monte-pío según los reglamentos, bien se otorgase sobre ese haber la rebaja decretada por la ley de 12 de Mayo de 1837, solo podía recaer sobre la parte de gracia de la pensión misma, y no sobre la viudedad ó orfandad adquiridas por derecho legítimo, y que no sujeto á reducción dicha ley ni otra posterior.

Considerando que limitar el derecho de Doña Petra Adelaida Renobales á solo el percibo de 20.000 rs. por ambos conceptos sería lo mismo que privarla de la orfandad que legítimamente le corresponde, ó reducir la pensión más de lo que dispone dicha ley de 12 de Mayo de 1837.

Considerando que, según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1835, no es incompatible el haber de Monte-pío con el goce de las pensiones concedidas por leyes especiales.

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez

Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y Don José Caveda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1837; en declarar que Doña Petra Adelaida Renobales tiene derecho á percibir simultáneamente la orfandad de Monte-pío y los 20.000 rs. de la pensión señalada por las Cortes, y en mandar se le pague con lo que haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR

El artículo 91 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresa lo siguiente:

«El importe de las dietas del ejecutor (en los apremios) ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaria, y de ella le recibirá aquel, después de aprobados por el Intendente ó Subdelegado (ahora la Administración) los procedimientos del apremio.»

Advierte la Administración ha caído en desuso la observancia de lo prescrito en aquel artículo, originándose de ahí trastorno en el buen orden de los asuntos á cargo de la Dependencia, y perjuicios á los Ayuntamientos ó cobradores contra quienes se dirigen apremios, cuando la necesidad lo exige.

Observado ese defecto, la misma Administración previene á los Señores Alcaldes y cobradores, cuiden en lo sucesivo de que los ejecutores ó comisionados de apremio, no reciban cantidad alguna por razón de sus dietas, que deben ingresar íntegras en la Tesorería, como depósito, en el acto de solventarse el principal, ó sea el descubierto causante del apremio.

Guadalajara 13 de Marzo de 1858.—Leon Manso.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Librería de Ruiz, calle

Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Effigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juauito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seijas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraaciones de entrada y salida.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Librería.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Lacre.

Obetas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de devocion para esta Semana Santa.

Semanas Santas en terciopelo.

Idem en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con plancha de oro.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.